

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD No. 161/2022 Y
SU ACUMULADA 162/2022**

Político Local Nueva Alianza en el Estado de Oaxaca; en términos del primer párrafo del artículo 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a rendir el informe en los siguientes términos:

Por lo que se refiere al párrafo **I.** de la Demanda expreso: Que respecto a los entes Públicos que promueven, no tengo nada que manifestar, sin embargo, este Poder Legislativo con la reforma del artículo tercero transitorio del Decreto número 1511, por el cual se reformó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, reformado mediante Decreto número 698, publicado el 25 de octubre de 2022, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, no contraviene ninguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto al párrafo **II.** de la Demanda, expreso: **ES CIERTO**, que este Poder Legislativo, mediante Decreto 698, publicado el 25 de octubre de 2022, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, reformó el artículo tercero transitorio del Decreto número 1511, con el cual se reformó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, sin embargo, con dicho acto legislativo, no se vulnera ninguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto al párrafo **III**, que las actoras denominan **NORMAS GENERALES CUYA INVALIDEZ SE RECLAMAN Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICARON**, manifiesto: **ES CIERTO**, que mi representado expidió el Decreto 698, publicado el 25 de octubre de 2022, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, con el cual reformó el artículo tercero transitorio del Decreto número 1511, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En cuanto al párrafo **IV.** de la Demanda que la parte actora denomina **PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS**, manifiesto: Que no es cierto, que el Decreto 698, por el que se reformó el artículo tercero transitorio del

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD No. 161/2022 Y
SU ACUMULADA 162/2022**

Decreto número 1511, por el cual se reformó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, vulnera los artículos 1, 2, fracción VII, 4, 35, fracción II y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como tampoco contraviene los artículos 1, 2, 23, y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y menos aún es contrario a los artículos 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tampoco es contrario a los artículos 2, 3, 5, 7, 8 y 9 de la Convención interamericana contra toda forma de Discriminación e intolerancia, o a los artículos 2, 3, 5, 7 y 11 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como tampoco viola lo dispuesto en los artículos 5, 6, y 8, letra b, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém Do Pará".

En cuanto al párrafo V. de la Demanda que la parte actora denomina **DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMEN VIOLADOS**, al respecto manifiesto: No es cierto, que con la aprobación del Decreto 698, se vulneren los derechos humanos aludidos por las actoras.

En cuanto al párrafo VI. de la Demanda que la actoras denomina **COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, respecto de la Competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer sobre la presente demanda de acción de inconstitucionalidad, manifiesto: Que la vía intentada por las actoras es improcedente, en virtud de que el Decreto 698, por el que se reformó el artículo tercero transitorio del Decreto número 1511, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, no contraviene ninguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como tampoco los tratados internacionales en que México es parte.

En cuanto al párrafo VII. de la de la Demanda que la parte actora denomina **OPORTUNIDAD EN LA PROMOCIÓN** nada tengo que decir.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD No. 161/2022 Y
SU ACUMULADA 162/2022**

En cuanto a los párrafos **VIII y IX.**, manifiesto: que si bien es cierto, que la Norma fundamental otorgó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos facultad para promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación Acciones de Inconstitucionalidad como garantía constitucional, que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar sus vulneración por las leyes emitidas por los Congresos Federal y/o Local, este Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con la aprobación del decreto 698, no contraviene artículo alguno de la Constitución Federal, así como tampoco los tratados internacionales en que México es parte.

Por lo que respecta a la acción de inconstitucionalidad 162/2022, se manifiesta, que al Partido Político Local Nueva Alianza en el Estado de Oaxaca, no le asiste el interés legítimo para promover el presente medio de control constitucional, ya que si bien es cierto, que la norma impugnada es de índole electoral, la citada reforma al artículo tercero transitorio, se refiere exclusivamente a la gradualidad de la paridad en los sistemas normativos indígenas, lo que **no es de competencia de los partidos políticos**, conforme a lo previsto en el artículo 2, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que el texto constitucional, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia a su autonomía.

En cuanto a los **CONCEPTOS DE INVALIDEZ**, invocados por las actoras, estos devienen infundados, en virtud de que con la expedición del Decreto 698, por el que se reforma el artículo tercero transitorio del Decreto número 1511, con el cual se reformó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo que se tomó en cuenta, es precisamente el contexto social y actual de los Ayuntamientos, que electoralmente se rigen bajo sus propios sistemas normativos indígenas y toda vez que el artículo transitorio tercero del Decreto 1511, determinaba que la integración paritaria sería gradual, logrando su cumplimiento en el año 2023, esta determinación no era una fecha que se adaptara a la realidad

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD No. 161/2022 Y
SU ACUMULADA 162/2022**

social de las comunidades indígenas de Oaxaca, en virtud de que son 417 municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas y cada uno tiene sus propias particularidades, por tal razón no se consideró posible, que lo dispuesto en el artículo Transitorio Tercero del Decreto 1511, pudiera cumplirse de manera gradual en año 2023, sino más bien, esto representaba una problemática social al interior de los propios Ayuntamientos, toda vez que al establecerles un plazo perentorio, resulta una intromisión a sus sistemas internos, por ese motivo quienes proponen la reforma consideraron modificar el tercer transitorio del Decreto 1511, para considerar hacer efectiva la paridad en forma gradual, con base en sus principios, normas, procedimientos y prácticas comunitarias al momento de elegir a sus autoridades.

En ese sentido, mi representado Congreso del Estado, atendiendo la problemática social de los municipios, que se rigen por sistemas normativos indígenas y con base en las iniciativas presentadas por diputadas integrantes de esta Legislatura y de las ciudadanas indígenas, originarias y vecinas de diversos Municipios del Distrito de Ixtlán de Juárez, así como de la Unión Liberal del Ayuntamiento del Distrito de Ixtlán (ULADI), propusieron la reforma del artículo tercero transitorio del Decreto número 1511, por el que se modificaron diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y se aprobó el dictamen emitido por las Comisiones Permanentes Unidas de Democracia y Participación Ciudadana; y de Igualdad de Género, aprobándose al respecto el Decreto 698 de fecha 28 de septiembre de 2022, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de 25 de octubre de 2022.

El objetivo de dichas iniciativas y del Decreto 698 aprobado, es adecuar la normatividad electoral en materia de Sistemas Normativos Indígenas del Estado, para garantizar un equilibrio respecto a los principios constitucionales de libre determinación de las comunidades indígenas y paridad de género, sin soslayar la propia organización interna de estas.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD No. 161/2022 Y
SU ACUMULADA 162/2022**

Asimismo, tomando en cuenta la exposición de motivos de cada una de las iniciativas, la Comisión dictaminadora, consideró que una vez analizada la reforma contenida en el artículo transitorio tercero del Decreto 1511, que establecía que para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32, y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto de la paridad en sistemas normativos o indígenas, esta sería gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año 2023, estimaron que no se tomó en cuenta el género y la interculturalidad que existe en los 417 municipios que se rigen por el régimen de sistemas normativos internos, y al fijarles un plazo para el cumplimiento de paridad gradual en el 2023, resulta ineficaz, toda vez que debido a la periodicidad de la renovación de autoridades municipales, y dado que los periodos no son uniformes para todos, la medida tomada resultaba imposible de cumplir en sus términos, por los Municipios que se rigen por sus propios sistemas normativos indígenas, contraviniendo con el plazo establecido, los propios procedimientos de las comunidades que se rigen por estos sistemas internos.

Por otra parte, también se analizó como y en que avances, se ha dado la progresividad en respecto a la paridad en los años 2019, 2020 y 2021, basado en los criterios orientadores emitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, concluyendo que, a pesar de los avances, para las mismas comunidades ha sido complicado, lo que conlleva a desestabilidad social en las comunidades.

Sirve de sustento a lo anterior, que conforme los datos publicados en la página oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tan solo en el año 2018, de un total de 62 municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas 104 mujeres accedieron a cargos directos, más un número igual asignado a las suplentes del mismo género, como se desprende de la información pública, que puede ser consultada en la página oficial: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/direcciones/2018/Sistemas%20Normativos/Mujeres%20electas%202018.pdf>.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD No. 161/2022 Y
SU ACUMULADA 162/2022**

En ese sentido, el Decreto impugnado no resulta contrario a la Constitución, en virtud de que con dicha reforma no se elimina la paridad ni la progresividad, de tal suerte que, aquellos Municipios, que hasta este momento han alcanzado la paridad, no pueden tener retrocesos, esto es, que las comunidades en las que ya existe igual número de cargos asignados a mujeres, en lo subsecuente no podrán variar sus asignaciones, esto queda garantizado, en virtud de que, en el párrafo segundo del artículo tercero transitorio del Decreto 698, quedó establecido que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, será el responsable de vigilar el cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas, de acuerdo a las normas internas, de cada Municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.

En razón de lo anterior, el Decreto 698, no contraviene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en su expedición se cumplieron los parámetros establecidos en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia:

Tesis

Registro digital: 163462

LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto constitucional dispone que la nación mexicana es única e indivisible y tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales deben reconocerse en las constituciones y leyes de las entidades federativas; asimismo, de esta disposición constitucional se advierte que aquéllos gozan de libre determinación y autonomía para elegir: a) de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno (fracción III); y, b) en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, lo cual, también debe reconocerse y regularse por las constituciones y leyes de las entidades federativas, con el propósito de fortalecer la participación y representación política conforme con sus tradiciones y normas internas (fracción VII). Por tanto, la observancia al artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD No. 161/2022 Y
SU ACUMULADA 162/2022**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la libre determinación y autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas.

Controversia constitucional 70/2009. Municipio de Santiago Yaveo, Choapam, Estado de Oaxaca. 2 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

Sirve también te apoyo para sustentar la constitucionalidad del Decreto 698, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

Jurisprudencia

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- *De lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 255, párrafos 2 y 6, 264, párrafo 2, 265 y 266 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, así como 76 y 79 de la Ley Orgánica Municipal de ese Estado, se concluye que, con el fin de alcanzar acuerdos que solucionen de manera integral las diferencias respecto de las reglas y procedimientos aplicables para la elección de autoridades de pueblos indígenas cuando existan escenarios de conflicto que puedan tener un impacto social o cultural para los integrantes de la comunidad, derivados de elecciones regidas por **sistemas normativos** indígenas, previamente a la emisión de una resolución por parte de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, se deben privilegiar medidas específicas y alternativas de solución de conflictos al interior de las comunidades, de ser el caso, las previstas en la propia legislación estatal, mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; lo anterior contribuye a garantizar el pleno respeto a su autonomía, así como el derecho que tienen a elegir a sus propias autoridades en el ejercicio de su libre determinación, al propiciar la participación de los miembros de la comunidad y de las autoridades en la solución de la controversia, de una manera alternativa a la concepción tradicional de la jurisdicción, sin que estas formas alternativas puedan contravenir preceptos y principios constitucionales y convencionales.*

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1011/2013 y acumulado.—Actores: Roberto Garay Osorio y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.—12 de septiembre de 2013.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD No. 161/2022 Y
SU ACUMULADA 162/2022**

*Gomar.—Secretarios: Arturo Espinosa Silis y Mauricio I. del Toro Huerta. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1097/2013.—Actores: Gudelia Aragón Hernández y otros.—Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva de **Sistemas Normativos Internos** del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.—12 de diciembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores y Jorge Medellín Pino. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1181/2013.—Actores: José Aragón Jiménez y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.—24 de diciembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

En virtud de lo anterior, solicito se determinen infundados los conceptos de invalidez que formulan las recurrentes.

Para acreditar la constitucionalidad y validez integra del Decreto 698 impugnado, se ofrecen las siguientes

PRUEBAS:

I.- LA DOCUMENTAL. Consistente en la copia certificada del Acta de la Primera Sesión del Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones, correspondiente al primer año de ejercicio legal de la LXV Legislatura, celebrada el siete de noviembre de 2022, en la citada acta de sesión consta que protesté el cargo ante el Pleno como Presidente de la Junta de Coordinación Política, por ende ostento la representación legal de la LXV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

II.- LA DOCUMENTAL. Consistente en la copia certificada de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511, expedido el 28 de mayo de 2022, por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, con fecha 30 de mayo del 2020, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en materia de paridad y prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política en razón de género presentada por las Diputadas Haydeé Irma Reyes Soto, Nancy Natalia Benítez Zarate y Yesenia Nolasco Ramírez, integrantes del Grupo parlamentario MORENA.

III.- LA DOCUMENTAL. Consistente en la copia certificada de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511, expedido el 28 de mayo de 2022, por la Sexagésima Cuarta

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD No. 161/2022 Y
SU ACUMULADA 162/2022**

Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, con fecha 30 de mayo del 2020, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

IV.- LA DOCUMENTAL. Consistente en la copia certificada del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511, expedido el 28 de mayo de 2022, por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, con fecha 30 de mayo del 2020, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, emitido por las Comisiones Permanentes Unidas de Democracia y Participación Ciudadana; y de Igualdad de Género de esta LXV Legislatura de fecha veinte de septiembre de 2022.

V.- LA DOCUMENTAL. Consistente en la copia certificada del Decreto número 698 de fecha 28 de septiembre de 202, aprobado por esta la LXV Legislatura.

VI.- LA DOCUMENTAL. Consistente en la copia certificada del Periódico Oficial de fecha 25 de octubre de 2022, en donde se publicó el Decreto 698.

VII.- LA DOCUMENTAL. Consistente en la copia certificada de la parte relativa del acta de sesión ordinaria de fecha 28 de septiembre de 2022, en la que consta la aprobación y votación del Dictamen expedido por las Comisiones Permanentes Unidas de Democracia y Participación Ciudadana; y de Igualdad de Género de esta LXV Legislatura de fecha veinte de septiembre de 2022, que dio origen al Decreto 698.

VIII.- LA DOCUMENTAL. Consistente en la copia certificada de la Versión Estenográfica de la Sesión Ordinaria de fecha 28 de septiembre de 2022, en la que consta la aprobación y votación del Dictamen de fecha veinte de septiembre de 2022, que dio origen al Decreto 698, expedido por las Comisiones Permanentes Unidas de Democracia y Participación Ciudadana y de Igualdad de Género de esta LXV Legislatura.

IX.- LA DOCUMENTAL. Consistente en la copia certificada del Diario de los Debates de la Sesión Ordinaria de fecha 28 de septiembre de 2022, en la que consta la aprobación y votación del Dictamen expedido por las Comisiones Permanentes Unidas de Democracia y Participación Ciudadana; y de Igualdad de Género de esta LXV Legislatura de fecha veinte de septiembre de 2022, que dio origen al Decreto 698.

X.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que consiste en todo lo actuado en la presente Acción de Inconstitucionalidad.

XI.- LA PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA, que consiste en todo lo que se relacione con todo lo actuado en la presente Acción de Inconstitucionalidad.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD No. 161/2022 Y
SU ACUMULADA 162/2022**

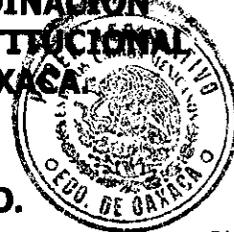
Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted C. Ministro Instructor atentamente pido:

PRIMERO. - Tener por presentado en tiempo y forma el informe requerido en términos del artículo 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por remitidos los documentos que fueron requeridos en términos del artículo 68, párrafo segundo, de la Ley invocada.

SEGUNDO. - Declarar la validez y constitucionalidad del Decreto impugnado.

ATENTAMENTE.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".
EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN
POLÍTICA DE LA LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

DIP. LUIS ALFONSO SILVA ROMO.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. LUIS ALFONSO SILVA ROMO PRESIDENTE DE LA JUNTA
DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA LXV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO

JH/JCMC/ACA/JT

020951

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2022 DIC 16 PM 1 51

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Recibido por MEXPOST en (11) Folios
Folio EE 978454180 AX la cual se acompaña
con:

(9) Anexos en copias certificadas en (7), (28), (17),
(52), (3), (1), (64), (58) y (105) Folios según sus
Certificaciones

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y
FIDELES